



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-002/2024.

PARTE ACTORA: BRENDA VARGAS SÁNCHEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO²

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.³

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, mediante la cual **se revoca el acuerdo** del veintinueve de enero, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁵ IEEH/SE/PES/002/2024.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y, las constancias que obran en autos se advierten, esencialmente, lo siguiente:

1. Interposición de la queja. El nueve de enero, la actora interpuso escrito de queja del PES, en contra de Hilda Miranda Miranda, en su calidad de Regidora Propietaria del Municipio de Mineral de la Reforma, estado de Hidalgo, así

¹ En adelante: Actora, Promovente

² En adelante: Autoridad Responsable, Responsable, IEEH.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

⁴ En adelante: Tribunal Electoral, Tribunal.

⁵ En adelante: PES.

como por culpa *in-vigilando*⁶ al Partido MORENA y cualquier persona que resultase responsable, por la presunta comisión de actos que podrían constituir en propaganda personalizada y violación a los principios constitucionales de equidad en la contienda, neutralidad, la libre formación de las preferencias electorales, así como la posibilidad de obtener una ventaja indebida.

2. Radicación. El diez de enero, la autoridad responsable radicó el escrito de queja de la hoy actora bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/002/2024 y, requirió a fin de que la quejosa proporcionar mayores datos de las pruebas aportadas.

3. Cumplimiento. El diecisiete de enero, la hoy actora remitió escrito donde aparentemente cumplió con lo solicitado por la autoridad responsable.

4. Acuerdo de cuenta. El dieciocho de enero, la autoridad responsable recibió el escrito de la actora, ordenando se levantará la oficialía electoral correspondiente y reservándose la admisión a trámite del PES hasta que se completará dicha oficialía.

5. Oficialía Electoral. El veintiuno de enero, la Lic. América Valeria Fernández Ruiz, levantó la respectiva oficialía electoral.

6. Desechamiento. El veintinueve de enero, la autoridad responsable decretó tener por no presentada la queja hecha valer por la hoy actora al no haber aportado los elementos mínimos para llevar a cabo la investigación correspondiente.

7. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el tres de febrero, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, demanda de Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo del veintinueve de enero emitido por el IEEH dentro del expediente del PES IEEH/SE/PES/002/2024.

⁶ Es la responsabilidad a cargo de los partidos políticos producto de las actividades desplegadas por sus miembros y personas relacionadas con ellas; los cuales realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

8.Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario del ocho de febrero, este Tribunal declaró improcedente de la vía intentada por la actora y reencauzó su demanda para que fuera conocida mediante Juicio Electoral.

9. Registro y turno. Por acuerdo del trece de febrero, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, registró el JE con número de expediente **TEEH-JE-002/2024**, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación.

10. Radicación. Por acuerdo del quince de febrero, el Magistrado Presidente en su carácter de instructor radicó el asunto en su ponencia y, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite de ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

11. Cumplimiento. El veinte de febrero, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las cédulas de notificación respectivas y dando cumplimiento al trámite de ley.

12. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que la promovente pretende interponer Juicio Ciudadano; sin embargo, de la causa de pedir se advierte que este pretende impugnar el acuerdo del veintinueve de enero emitido por la Autoridad Responsable dentro del PES identificado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/002/2024, haciendo valer como agravios la falta de fundamentación, motivación y la falta de ejercer facultades de investigación por parte de la referida responsable.

Por esa razón, y al tratarse de actos que, si bien no son susceptibles de ser atacados por la vía intentada, este es reencauzado a Juicio Electoral; lo anterior encuentra sustento de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 17/2015 de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁷”**.

En ese sentido, y si bien el Juicio Electoral aún y cuando este no se encuentra contemplado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo y, a efecto de no violentar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en relación con lo mandatado en los **“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”**, en los cuales se ha determinado que la integración de los expedientes denominados Juicios Electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que **no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.**

De tal forma que, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de

⁷ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**
A. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, 347, 349, 364, 367, 368, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción V inciso a), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción, XIII, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal

SEGUNDO. Causales de Improcedencia hechas valer por la Autoridad Responsable. Ahora bien, por cuanto hace al informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, hace valer la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral, al considerar que el medio de impugnación es evidentemente frívolo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002 a establecido, que la frivolidad se entiende a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta se suele determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con un estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En ese contexto, tras un minucioso análisis del escrito de demanda presentado por la recurrente, este órgano colegiado determina que la causal de improcedencia alegada por la responsable no se actualiza y, por lo tanto, se desestima.

Esto se fundamenta en el examen detallado de la causa de acción, la pretensión y los agravios planteados por la recurrente, los cuales se consideran amparados y contemplados por la normativa electoral.

En otras palabras, es un hecho notorio que este Tribunal Electoral ha asumido competencia y ha conocido casos similares de impugnaciones contra las decisiones de la Autoridad Responsable de desechar diversos PES intentados.

Por otro lado, la parte demandada simplemente invoca la frivolidad sin argumentar de manera clara por qué debería aplicarse; además, en su informe circunstanciado, reconoce que el medio de impugnación presentado por la recurrente cumple con los requisitos formales y le reconoce legitimidad e interés jurídico. Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. El presente JE reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple, de conformidad con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que la actora fue notificada del acuerdo recurrido en fecha **uno de febrero** y

el medio de impugnación lo presento en la oficialía de partes de este Tribunal tres **siguiente**, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

3. Legitimación e Interés Jurídico. La accionante en su calidad de parte en el PES, cuenta con legitimación para interponer el presente juicio electoral, dado su interés radica en que se resuelva sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agorado antes de acudir a esta instancia para impugnar la resolución controvertida.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente JE.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. ACTO CONTROVERTIDO. Lo constituye el acuerdo del veintinueve de enero, dictado por la autoridad responsable, en el PES identificado con la clave IEEH/SE/PES/002/2024 por el que determinó desechar el mismo, en términos de los artículos 327 y 328 del Código Electoral.

2. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por la actora, en el medio de impugnación, de la manera siguiente:

- a) **Falta de fundamentación y motivación.** La accionante alega que el acuerdo emitido por el Instituto no ofrece una explicación adecuada y objetiva en relación con las razones que respaldan la decisión de desechar el PES IEEH/SE/PES/002/2024.
- b) **Omisión del Instituto de ejercer facultades de investigación.** Por otra parte, la recurrente manifiesta que, el Instituto desecha la queja presentada principalmente por no ubicar de manera adecuada el lugar donde se distribuyó la propaganda objeto de la denuncia, pasando por alto el resto del material denunciado y adjuntado a la misma.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

3. MÉTODO DE ESTUDIO. Los agravios serán estudiados de forma conjunta, al estar estrechamente relacionados, sin que ello se traduzca en una afectación a la recurrente o que le cause un perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

4. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El IEEH, al rendir su informe circunstanciado, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

- A. Que, no se le asiste la razón a la quejosa, toda vez que, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime que el agravio parte de una apreciación errónea.

- B. Que, sus decisiones y funcionamiento se apegan a los principios que rigen a la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, incluyendo la exhaustividad a fin de asegurar certeza jurídica a fin de evitar que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano.

- C. Que, resulta necesario llevar a cabo un análisis de la queja, a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la misma a fin de evitar que las autoridades competentes para conocer el Procedimiento Especial Sancionador se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley, pues su efecto sería la transgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de los derechos de las personas denunciadas.

¹⁰ Con base en la determinación de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

- D. Que, es cierto que para que dicha facultad de investigación pueda ser desplegada, se requiere una correcta formulación de la queja, razón por la cual, y con fundamento en lo establecido por el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo fue prevenida la quejosa a fin de subsanar las imprecisiones en su escrito de queja, así como la falta de elementos mínimos probatorios.
- E. Que, si bien se advierte que se duele de que se haya ordenado la oficialía electoral respecto del puesto denunciado, cabe mencionar que dicha acción resulta necesaria para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para llegarse de elementos probatorios adicionales que pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dicha medida implicara el inicio del procedimiento sancionador o constituyera un elemento para emitir un pronunciamiento de fondo.
- F. Que, al existir deficiencias desde el escrito inicial de queja y al no ser subsanadas por el promovente, existe incertidumbre jurídica que podría finalmente a realizar actos de molesta en los ciudadanos que no tienen injerencia en el presente asunto, razón por la cual se advierte la formulación consciente de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho y ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyen.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. Del resumen de los agravios, se advierte que la controversia se centra en determinar si el desechamiento del PES IEEH/SE/PES/002/2024, se encuentra ajustado a derecho.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO.

La de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de

una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece el imperativo de las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y, la correspondiente a su inexactitud.

La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-506/2017, señaló que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, es decir, señalar expresamente algún precepto o mandamiento legal aplicable, así como el encuadre del hecho en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el impugnante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una

violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos.

Del mismo modo, entre los diversos derechos humanos contenidos en artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en los actos de autoridades que concluyen con el dictado de un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado.

No obstante, esta determinación de las autoridades no debe desvincularse de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, que impone la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí, se concluye que la indebida y/o falta de fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por otra parte, los procedimientos administrativos sancionadores, incluyendo desde luego, el PES, están sujetos, en lo aplicable, a los principios generales del derecho punitivo y, en todo momento, deben respetarse los derechos fundamentales.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se deben salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molesta y privación de cualquier autoridad, por lo que están proscritos los excesos o abuso en el ejercicio de facultades discrecionales. Por lo tanto, deben observarse los siguientes principios jurídicos:

1. Principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido). Solo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, es decir, el presupuesto de la sanción.
2. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
3. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada por escrito, de forma abstracta, general e impersonal.
4. Las normas deben ser interpretadas y aplicadas de forma estricta considerando que se trata de la actividad punitiva del estado (jurisprudencia 7/2005).

Conforme a lo anterior, la función investigadora de la autoridad administrativa electoral de ser "Idónea", es decir que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.

También debe ser "Necesaria" pues, si existen varias diligencias o líneas de investigación, se debe optar por la que afecte en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados y, "Proporcional", ya que se debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la investigación, para lo cual hay que estimar la gravedad de los hechos, la naturaleza de los derechos enfrentados y el carácter del titular del derecho (jurisprudencia 62/2002).

Por otra parte, es indudable que el ejercicio de facultad de investigación que tiene la Autoridad Responsable no está sujeto o condicionado a los escritos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia del tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

En ese sentido, el Derecho Sancionador Electoral forma parte del sistema sancionador constitucional. El cual esta integrado por normas de Derecho electoral que i) prevén infracciones, sujetos infractores y sanciones; ii) regula los procedimientos para aplicar las sanciones; y iii) establecen las competencias de las autoridades que ejercen la potestad sancionadora.

Dicho régimen sancionador tiene a garantizar la calidad y autenticidad del sistema democrático en general y del modelo de comunicación político electoral en particular desde un enfoque preventivo, correctivo o punitivo y de protección integral de derechos.

7. ANÁLISIS DEL CASO. Para resolver la litis del presente JE, resulta pertinente precisar lo que se advierte del caudal probatorio que obra en autos.

El nueve de enero, la hoy actora interpuso escrito de queja del PES, en contra de Hilda Miranda Miranda, en su calidad de Regidora Propietaria del Municipio de Mineral de la Reforma, estado de Hidalgo, así como por culpa *in-vigilando* al Partido MORENA y cualquier persona que resultase responsable, por la presunta comisión de actos que podrían constituir en propaganda personalizada y violación a los principios constitucionales de equidad en la contienda, neutralidad, la libre formación de las preferencias electorales, así como la posibilidad de obtener una ventaja indebida.

Con base en lo anterior, la actora argumentó y anexó en su escrito de queja, diverso material probatorio, le cual se hizo constar de lo siguiente:

- A. Propaganda impresa donde aparentemente aparece la foto de Hilda Miranda Miranda fotografía de Andrés Manuel López Obrador (presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos) y, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.
- B. Un periódico donde aparentemente aparecen imágenes de la Precandidata a la Presidencia de la República la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.

- C. Stickers y/o calcomanías con aparente información de la Regidora Hilda Miranda Miranda.
- D. Anexó aparentes fotografías de un puesto ubicado en el “Boulevard Santa Rita, la Calera, Mineral del Reforma, Hidalgo”.
- E. Precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- F. Hizo valer las posibles infracciones atribuidas a los denunciados.

Posteriormente, la autoridad responsable asignó el número de queja bajo las siglas **IEEH/SE/PES/002/2024**, y le requirió a la parte quejosa para que informase a la autoridad responsable, lo siguiente:

- ***Precise la ubicación exacta del “puesto” que refiere ubicado en Boulevard Santa Rita, la Calera, Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como los elementos que permitan la plena identificación del mismo, eso es la georreferencia, a fin de que esta Secretaría Ejecutiva, se encuentre en condiciones de efectuar la Oficialía Electoral correspondiente.***
- ***Aporte mayores elementos de prueba que permitan a esta autoridad electoral ejercer su facultad investigadora, así como la tramitación de la queja respectiva.***
- ***Indique el domicilio de la C. Hilda Miranda Miranda a efecto de ser notificada y/o emplazada.***

Así, la responsable en ese mismo acuerdo apercibió a la quejosa que, de no dar cumplimiento a lo requerido, de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se tendrá por no presentada su denuncia.

Después de ser emplazada a la quejosa, la misma dio contestación y argumentó en su escrito, en lo que interesa lo siguiente:

- Que, el puesto denunciado se encuentra los domingos en el tianguis de dicha colonia ubicado en la esquina de la Avenida Santa Rita 422, colindando con la calle “Privada San Ramiro”, donde se encuentra un poste con una línea gruesa de amarillo.
- Que, en el escrito de queja presentado se detalló minuciosamente las circunstancias pertinentes en cuanto a modo, tiempo y lugar.
- Que, es imperante resaltar que el Instituto posee las capacidades para llevar a cabo sus funciones como autoridad investigadora de manera eficiente y oportuna, por lo que, resultaba contradictorio solicitar el domicilio.

Posterior a ello, el dieciocho de enero, la autoridad responsable ordenó levantar oficialía electoral en el lugar referido por la quejosa, a fin de constatarse la existencia del “puesto”, y se reservó la admisión del trámite del PES hasta entonces no se llevará la respectiva oficialía electoral.

Consecuentemente, una vez llevada a cabo la respectiva oficialía electoral y al certificarse que no se encontraba el “puesto” motivo de denuncia, la autoridad responsable en el acuerdo del veintinueve de enero determinó tener por no presentada la queja interpuesta por la hoy actora, lo anterior, con los argumentos siguientes:

- Que, con base en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/CE17/023/2024, se advirtió no se observó el puesto denunciado.
- Que, si bien la quejosa señala que la supuesta propaganda donde aparece la denunciada se constató el día 07 de enero 2024 en un puesto ubicado en Boulevard Santa Rita, la Calera, Mineral de la Reforma, no aportó mayores elementos de prueba que permitan a esta autoridad tener la certeza de que se está ante actos que vulneren la normativa electoral.

- Que, si bien la quejosa aporta el número de la avenida donde supuestamente se ubicada el referido “puesto”, también argumenta haber precisado los elementos y circunstancias pertinentes, así mismo señala que se dio cuenta que al ir al lugar donde se constataron los hechos, se percató de la existencia de lonas donde aparece la denunciada Regidora Hilda Miranda Miranda, sin embargo no aporta los datos que permitan ubicarlas objetivamente a fin de estar en condiciones de ordenar y realizar la oficialía electoral correspondiente, lo anterior, pese a haber sido requerida para precisar dichos elementos y apercibida mediante acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad.
- Que, una vez realizada la oficialía electoral respecto del “puesto” denunciado, se advierte que el mismo no existe, máximo que no se aportaron mayores elementos que permitan a esta tener la certeza de que se está ante una falta a la normativa electoral, por la cual se tiene por no presentada la queja.

Del estudio realizado al JE que nos ocupa, este Tribunal arriba a la conclusión de que **los agravios hechos valer resultan esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo del veintinueve de enero dentro del PES IEEH/SE/PES/002/2024**, conforme a lo siguiente:

Existe una falta de fundamentación y motivación de la parte actora, pues como ha quedado precisado en líneas anteriores, la hoy actora a la hora de interponer escrito de PES no solo denuncia el multicitado puesto referido.

Lo anterior, ya que de un análisis al caudal probatorio que obra en autos se puede apreciar que del escrito de queja interpuesto por la hoy actora se aprecia, que la misma hizo valer como infracciones y material probatorio, lo siguiente:

Hizo valer la probable comisión de propaganda personalizada atribuida a Hilda Miranda Miranda, pues a consideración de la hoy actora, el siete de enero de 2024, se constató propaganda impresa de la referida Regidora de Mineral de

la Reforma, Hidalgo, donde se aprecia que se destacan sus logros como regidora y se observa fotografías del Presidente de la República y de la Precandidata a la Presidencia de la República.

También, hizo valer, la posible comisión y/o violación de los principios constitucionales de equidad en la contienda, la afectación de la libre formación de las preferencias electorales de la ciudadanía al obtener una ventaja indebida, y de neutralidad; por lo que, para probar dichas infracciones aportó diversas pruebas, consistentes en:

- Propaganda impresa donde aparentemente aparece la foto de Hilda Miranda Miranda fotografía de Andrés Manuel López Obrador (presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos) y, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.
- Un periódico donde aparentemente aparecen imágenes de la Precandidata a la Presidencia de la República la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo.
- Stickers y/o calcomanías con aparente información de la Regidora Hilda Miranda Miranda.
- Anexó aparentes fotografías de un puesto ubicado en el “Boulevard Santa Rita, la Calera, Mineral del Reforma, Hidalgo”.
- Anexó diversas fotografías que se encontraban en el lugar de los hechos.
- Preciso circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Hizo valer las posibles infracciones atribuidas a los denunciados.

De lo expuesto, se evidencia que la hoy actora no solo hizo valer su denuncia con relación al puesto ubicado en el “Boulevard Santa Rita, la Calera, Mineral del Reforma, Hidalgo, sino que también adjuntó una variedad de material impreso y fotográfico a su demanda, incluyendo diversas lonas situadas en la

avenida principal "Avenida Minerales", junto con las correspondientes fotografías.

Es evidente que la autoridad responsable se limitó únicamente a evaluar la presencia o ausencia del puesto mencionado, pasando por alto el resto del material denunciado, que constituía el motivo de la presunta infracción al PES.

Asimismo, tras un análisis detallado del acuerdo emitido el veintinueve de enero, se observa que la autoridad responsable no proporcionó justificación, motivación y/o fundamentación alguna respecto a su decisión de ignorar el resto del material probatorio relacionado con la presunta infracción al PES. En lugar de ello, se centró exclusivamente en declarar que la ausencia del puesto denunciado era motivo suficiente para desechar la queja.

De ahí que, la autoridad responsable fundamentó el acuerdo impugnado en los artículos **"134 de la Constitución Federal; 1, 14, 16, 41 y 134 de la Constitución; 306, fracción III, 319, 320, 328, fracción III, 330 párrafo primero y, el 337 fracción I del Código Electoral; 5 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos"**; así como los criterios jurisprudenciales **"20/2009 (de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO), 45/2016 (de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL) y, 16/2011 (de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA).**

Por lo tanto, al examinar los preceptos citados por la autoridad responsable en el acuerdo del veintinueve de enero, resulta evidente que ninguno de ellos establece ni contempla el motivo por el cual la simple ausencia de una prueba o hecho pueda ser suficiente para considerar la queja como no presentada.

En otras palabras, ninguno de estos artículos respalda la decisión de la autoridad de pasar por alto el resto del conjunto probatorio denunciado.

Por otra parte, en cuanto a los criterios jurisprudenciales invocados por la autoridad responsable, ninguno de ellos justifica la decisión tomada, especialmente considerando que, aunque hace mención del criterio 45/2016, este se refiere a la realización de un examen o análisis preliminar de los hechos para determinar la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, algo que la autoridad responsable no llevó a cabo.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable únicamente se limita a estudiar un hecho denunciado, dejando pasar lo demás, lo que también se traduce en que dejó pasar por alto sus facultades de investigación.

Por lo que, no hay duda de que las autoridades que intervienen en el PES deben cuidar, garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

De ahí que, el ejercicio de facultad de investigación que tiene la Autoridad Responsable no está sujeto o condicionado a los puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia.

Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia del tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

De ahí que, es claro que la autoridad responsable debió ejercer sus facultades de investigación y no solo avocarse a la existencia o inexistencia del puesto denunciado, pues el motivo de la queja no se centraba única y exclusivamente en dicho puesto.

En este sentido, la Autoridad Responsable tiene la capacidad y conocimiento suficiente para llevar y desplegar sus facultades de investigación sin sesgos y de forma, eficiente y eficaz.

En consecuencia, y de conformidad al estudio realizado este Tribunal Electoral estima que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora son esencialmente **fundados y suficientes para revocar el acuerdo del veintinueve de enero dentro del PES IEEH/SE/PES/002/2024.**

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

Al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte actora, este Tribunal Electoral, ordena, lo siguiente:

1. Se revoca el acuerdo de desechamiento del veintinueve de enero emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/002/2024.
2. Se ordena a la autoridad responsable, dejar sin efectos el acuerdo de radicación emitido dentro del citado Procedimientos Especial Sancionador, y que, en el ámbito de sus atribuciones, salvo que **encuentre alguna causa de improcedencia**, admita y de trámite de manera inmediata la denuncia presentada por la actora.
3. Asimismo, se ordena a la secretaria Ejecutiva del IEEH informar a este órgano jurisdiccional la determinación adoptada, dentro del plazo de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite el siguiente:

RESUEVLE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo del veintinueve de enero emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/002/2024, acorde a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Autoridad Responsable dar cumplimiento para los efectos y términos precisados en el apartado de efectos.

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹¹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹²

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹¹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹² Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

